

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 08/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2010 00233	Ordinario	MAYE EDILSA CHAPARRO	RAUL DAVID ORTIZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	07/06/2023	
1100140 03 029 2015 01232	Verbal	PATRICIA LONDOÑO ENCHIMA	ASOCIACION DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	07/06/2023	
1100140 03 029 2016 00680	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO ALPIN	JOSE LUIS LOPEZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	07/06/2023	
1100140 03 029 2017 01050	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LICEO Y PREESCOLAR TOMMYS LTDA.	Auto resuelve Solicitud	07/06/2023	
1100140 03 029 2018 00896	Verbal	FABHEL QUINTANA GONZALEZ	MARIA DEL PILAR TRUJILLO ORJUELA	Auto pone en conocimiento	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00337	Ejecutivo Singular	LUCY FONTECHA GONZALEZ	HECTOR ARMANDO PINILLA ROMERO	Auto pone en conocimiento	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00369	Sucesión	MANUEL ISIDRO AVILA GALINDO (Q.E.P.D.)	MANUEL ISIDRO AVILA GALINDO (Q.E.P.D.)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JULIO 25 A LAS 10:30 A.M.	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	AUTOGRUAS S.A. LTDA	Auto obedézcase y cúmplase	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00615	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LILIANA YAZMIN DIAZ TORRES	Auto requiere	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00662	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	WILSON EDUARDO GARCIA ROA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00671	Verbal	INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA	FRANCISCO LUIS GOMEZ GOMEZ	Otras terminaciones por Auto	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00822	Verbal	XIMENA CECILIA BUERES MARTINEZ	RUBEN ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto pone en conocimiento	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00977	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MYRIAN MARTINEZ CASTRILLON	GONZALO HERNAN LOPEZ PINTO	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO	07/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	07/06/2023	
1100140 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto requiere	07/06/2023	
1100140 03 029 2020 00076	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DOMINGO ENRIQUE MACHADO ESCOBAR	Auto aprueba liquidación	07/06/2023	
1100140 03 029 2020 00115	Verbal	MANUEL ANTONIO SARMIENTO RODRIGUEZ	JUAN CARLOS RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	07/06/2023	
1100140 03 029 2020 00136	Ejecutivo Singular	JEISON JAVIER LADINO ROMERO	EDIFICIO IOS P.H.	Auto ordena entregar títulos	07/06/2023	
1100140 03 029 2021 00485	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AGOSTO 15 A LAS 9:00 A.M.	07/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R  
SECRETARIO

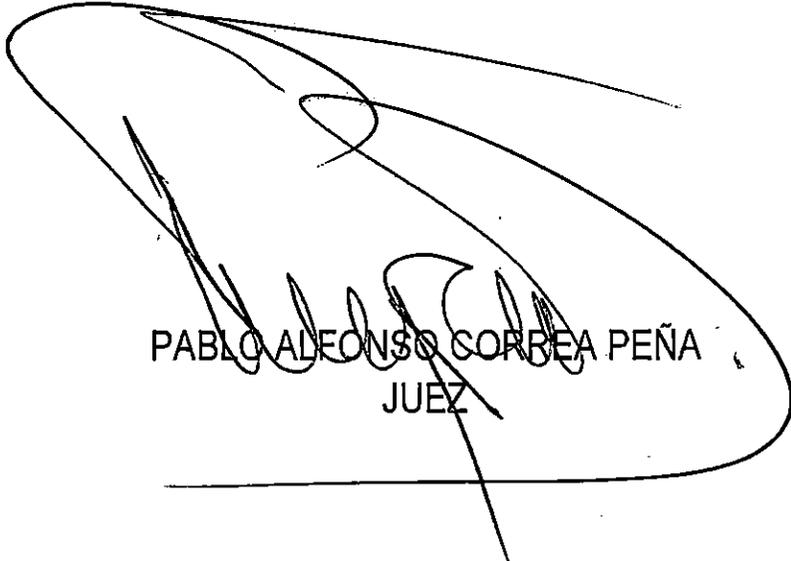
38

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2010-00233

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el apoderado de la parte demandante notifique en debida forma a la señora MARIELA DEL TRANSITO ALGARRA FIGUEREDO tal y como lo ordena el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

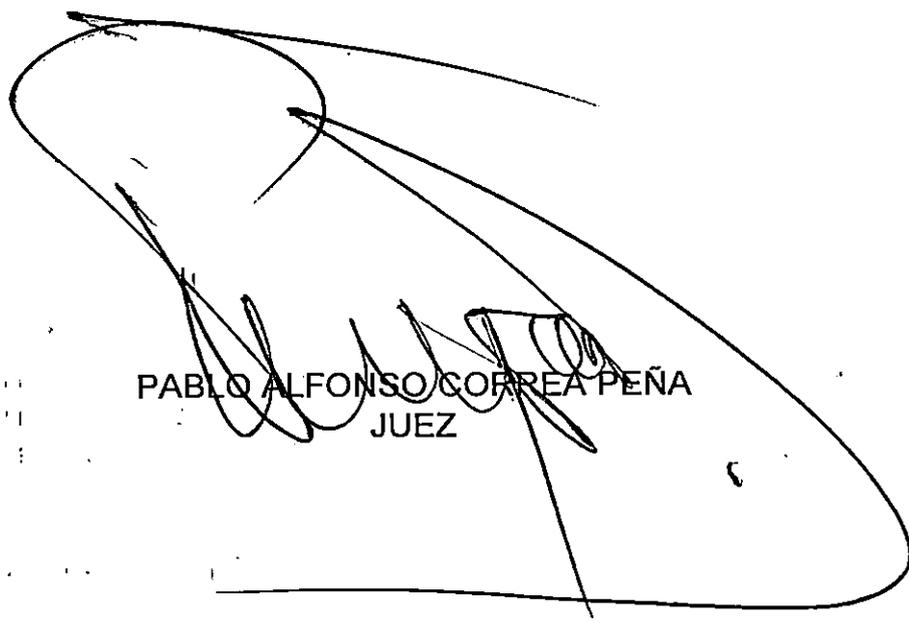
2015-01232

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem en representación de ASOCIACIÓN DE URBANIZADORES COLOMBIANOS LTDA ASUCOL LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$ 400.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

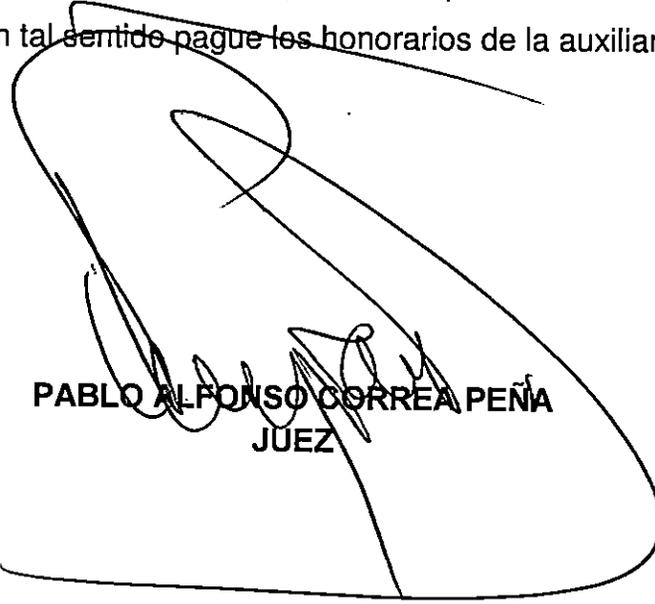
815

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2015-01232-00

Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 23 de febrero de 2023, en tal sentido pague los honorarios de la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



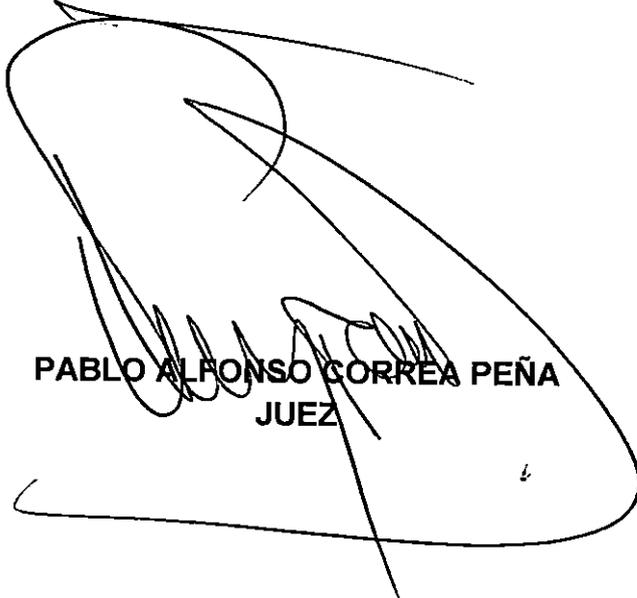
92

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029-2016-00680-00

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho,  
el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

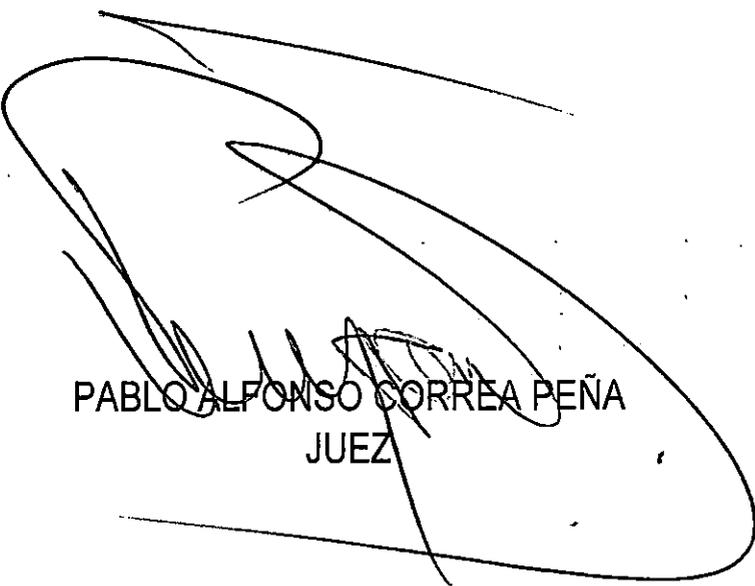
157

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00883

Como quiera que el Juzgado 10 Civil del Circuito levanto la medida cautelar, tal y como se evidencia en el Certificado de Tradición del Inmueble anexo, la secretaria de cumplimiento al auto de fecha 02 de noviembre de 2022 a fin de que la parte interesada le dé el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

214

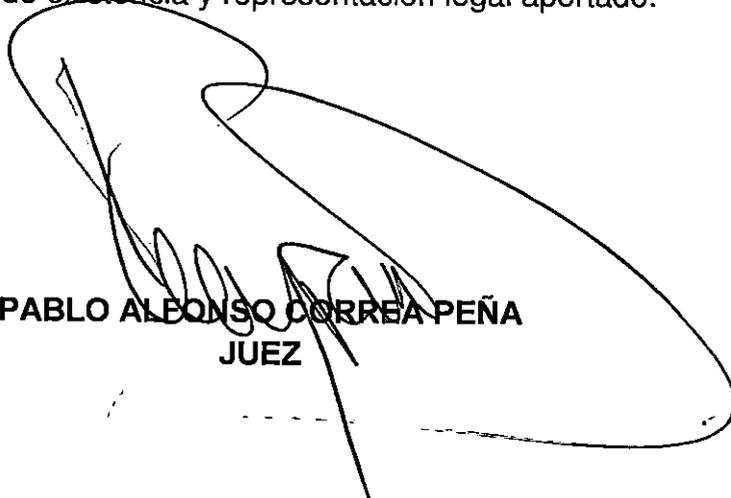
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2017-01050-00

Para los efectos del artículo 75 del C. G. del P., téngase en cuenta que la apoderada de la ejecutante COVENANT BPO SAS, actúa en las presentes diligencias a través de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien se evidencia registrada en certificado de existencia y representación legal aportado.



**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

258

## INFORME ASISTENTE JUDICIAL

Ref.: PERTENENCIA 2018-00896

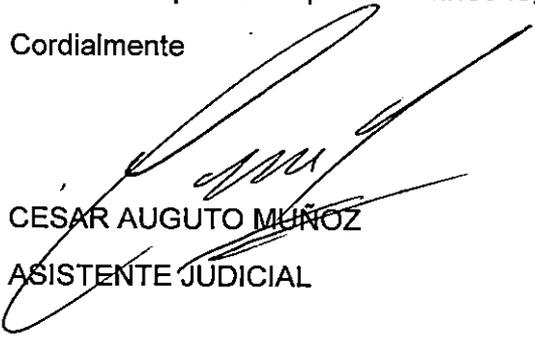
DE FABHEL QUINTANA GONZALEZ

CONTRA: MARIA DEL PILAR TRUJILLO ORJUELA

Bogotá D.C. 29 de mayo de 2023: con relación a la solicitud presentada por la doctora RUTH NARANJO el día 24 de abril del año en curso, en la cual solicita copia de las audiencias realizadas en septiembre de 2021, una vez validada la plataforma de TEAMS en las fechas indicadas no se pudo observa grabación o soporte con relación a las misma, ya que dicha plataforma no guarda archivos superiores a 6 meses.

Se rinde el presente para los fines legales pertinentes

Cordialmente

  
CESAR AUGUTO MUÑOZ  
ASISTENTE JUDICIAL

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
02 JUN 2023

HOY

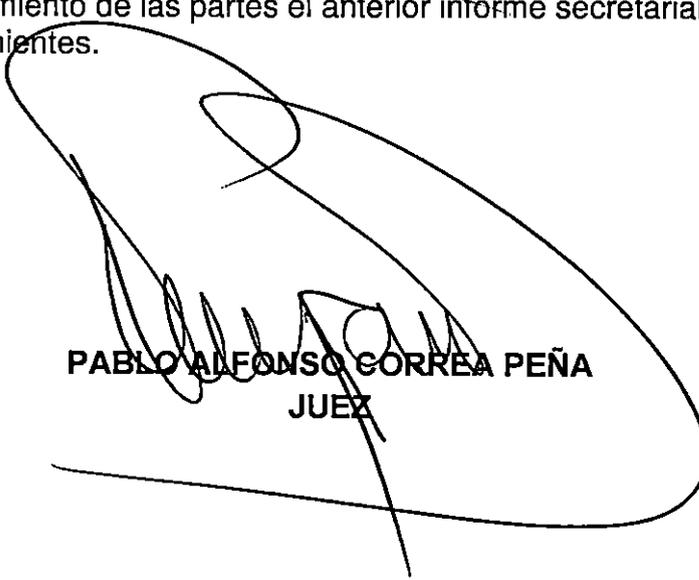


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2018-00896-00

Póngase en conocimiento de las partes el anterior informe secretarial para los fines que estimen convenientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

2019-0337.

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial LUCY FONTECHA GONZÁLEZ demandó a HÉCTOR ARMANDO PINILLA ROMERO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) a título de capital vencido contenido en una letra de cambio aportada con la demanda como título base de ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa máxima que para cada período certifique la autoridad bancaria según lo determina el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 desde el vencimiento, el 7 de junio de 2021 y hasta el pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor con los resultados que da cuenta el cuaderno dos (2) del expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al extremo demandado por Curador Ad Litem debidamente nombrado tras surtir la etapa edictal, acto procesal que se dio el 29 de junio de 2022 (folio 90)

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago o propuesto excepción alguna, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

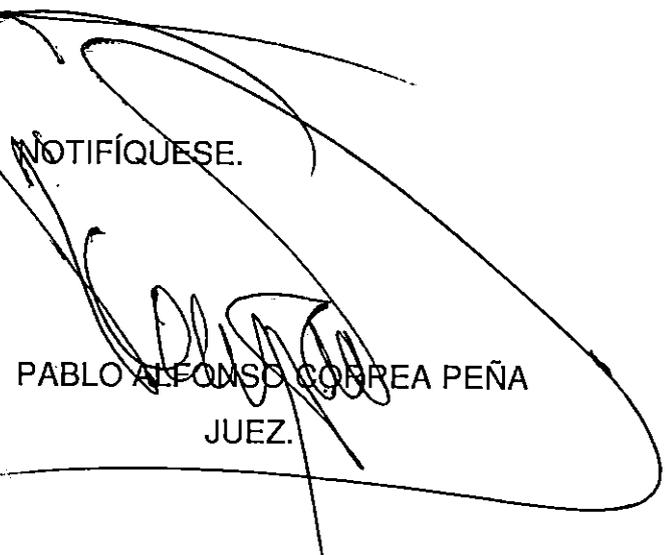
PRIMERO seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. En la liquidación que adelante la secretaría incluya como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

TERCERO. Practíquese La liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénase la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera, los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE.

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

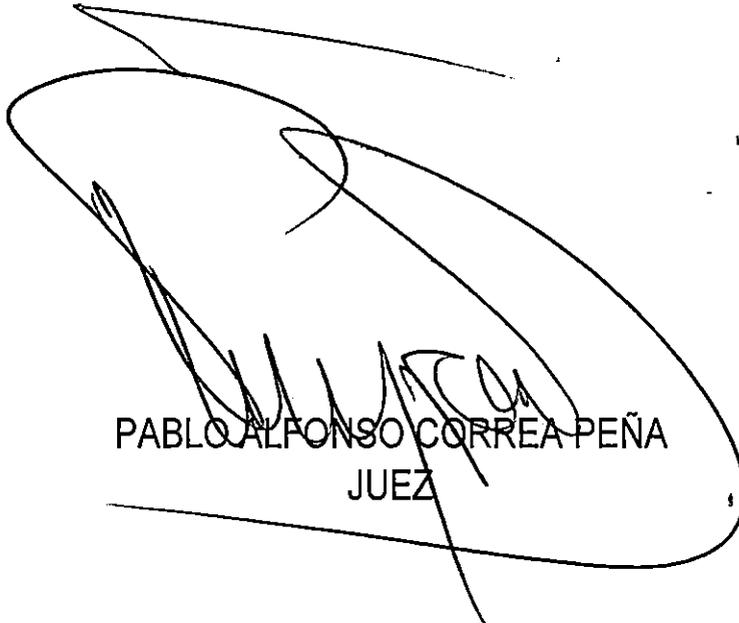
107

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00337

El abogado de la parte demandante JONATAN TORRES HERNANDEZ, de cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 20 de octubre de 2022 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

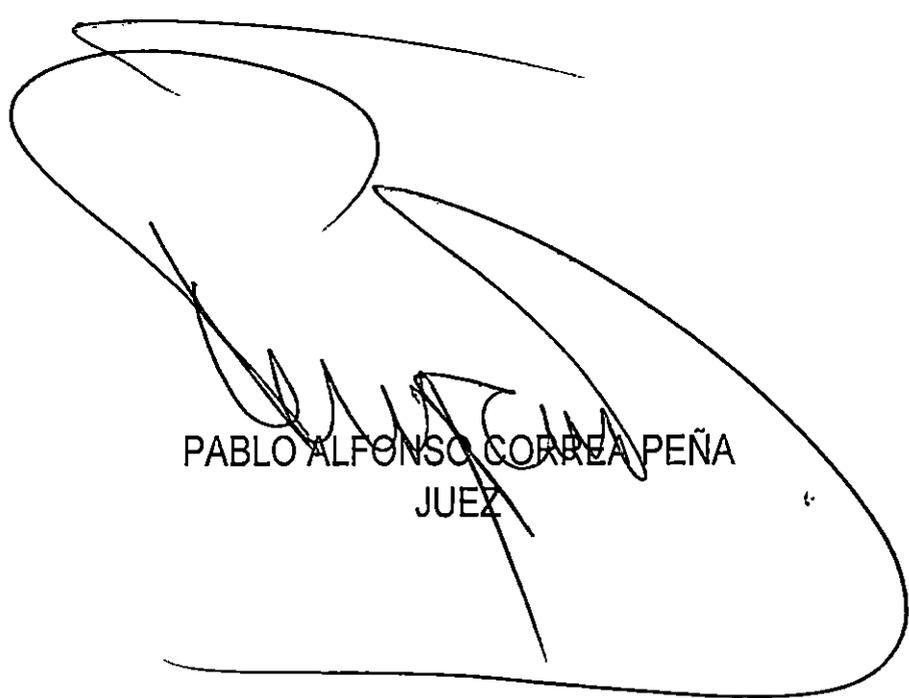
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00369

A fin de continuar con el trámite procesar se fija fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos que dispone el art 501 del Código General del Proceso se fija la hora de las 10:30 am del día 25 del mes de Julio de 2023.

La audiencia se adelantará de manera presencial en el Edificio Hernando Morales Molina, los intervinientes deberán dirigirse a la secretaria del despacho 15 minutos antes de la hora señalada a fin de conocer la sala asignada para desarrollar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demanda:** Ejecutivo Singular  
**Rad. No.** 11001-40-030-029-2019-00436-01  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandados:** AUTOGRÚAS J.C. LTDA. y JAIME CÁRDENAS CIFUENTES.

Surtido el trámite de instancia, en los términos de los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a proferir, en forma escrita, la decisión de segunda instancia que corresponde en el asunto del epígrafe, previo compendio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el Banco de Bogotá S.A. quien actúa en calidad de arrendador, ejerció acción ejecutiva en contra de la sociedad Autogrúas J.C. LTDA. y el señor Jaime Cárdenas Cifuentes en su condición de arrendatarios o locatarios<sup>1</sup>, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por un total de \$71'697.502 junto a los correspondientes intereses moratorios, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, respecto del contrato de leasing financiero celebrado sobre el vehículo tipo camión distinguido con placas TDK869.

2.- Como fundamento de sus pretensiones, la entidad financiera adujo que para el año 2013 formuló *acción de restitución a la tenencia a título de arrendamiento financiero* en contra de los aquí ejecutados. Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de los cánones determinados en el contrato de leasing suscrito sobre el referido vehículo, y los cuales fueron estipulados a partir del cuatro de agosto de 2013.

Mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, el mentado instrumento fue declarado resuelto en el año 2015 por el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad.

Se destaca en los hechos de la demanda que, para el año 2014, las partes aquí involucradas suscribieron un acuerdo de pago pactado a 36 cuotas mensuales, de las cuales solo se cancelaron un total de 10 de ellas por un valor de \$40'781.180.

Ante el incumplimiento de los obligados, la entidad invocó la captura del automotor, razón por la cual dicho vehículo fue puesto a disposición del Despacho de conocimiento.

**Actuación procesal.**

3.- El asunto fue repartido al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que a través de proveído de catorce de mayo de 2019 libró orden ejecutiva por la suma de \$71'697.502 por concepto de los cánones adeudados entre el cuatro de agosto de 2013 y el cuatro de noviembre de 2015, así como por los intereses moratorios respectivos.

En ese sentido, se dispuso el enteramiento del extremo ejecutado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

4.- Los demandados, quienes fueron notificados en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, se pronunciaron oportunamente y ejercieron oposición

<sup>1</sup> Folio 62, derivado 2019-436.

<sup>2</sup> Folio 78, derivado 2019-0436.

a las pretensiones invocadas en la demanda, formulando la excepción de mérito denominada *COBRO DE LO NO DEBIDO CON RELACIÓN A LAS SUMAS INDICADAS EN LA DEMANDA, POR CONCEPTO DE CÁNONES ADEUDADOS DENTRO DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA*<sup>3</sup>, por cuanto el veintiocho de noviembre de 2016, la entidad acreedora expidió una certificación en la que da cuenta que a la fecha de su generación, la sociedad Autogrúas J.C. no presentaba valores pendientes de pago por cánones de arrendamiento, dentro del contrato de leasing financiero No. 33531070040.

Por lo anterior, considera que cumplió las obligaciones a su cargo y al encontrarse a paz y salvo por concepto de la obligación, resultaba viable que la entidad financiera le permitiera ejercer la opción de compra del vehículo. Al impedirse esta actuación y continuarse con el trámite de ejecución, se configuró el mentado cobro de lo no debido.

### **El fallo apelado.**

5.- El juez de primer grado dictó sentencia el 24 de mayo de 2022, en el sentido de declarar parcialmente la prosperidad de la excepción denominada cobro de lo no debido y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$74'077.502, correspondientes a los cánones adeudados entre el cuatro de agosto de dos mil trece y el cuatro de noviembre de dos mil quince (cuota 21 a 48 del contrato de leasing)<sup>4</sup>, tras considerar que la defensa se fundamenta en que no se adeuda suma de dinero alguna y como sustento de ella, se presenta un soporte de paz y salvo expedido por la entidad financiera<sup>5</sup>.

Para esclarecer la situación planteada, el Despacho requirió la práctica oficiosa de una prueba adicional, solicitando a la ejecutante las explicaciones del caso respecto del referido documento expedido en noviembre de 2016. Frente a esto, el Banco de Bogotá reiteró que dicha constancia no fue generada por el área de cartera de la entidad y por esta razón carece de validez<sup>6</sup>.

Con su respuesta, la entidad ejecutante menciona que los demandados pagaron la totalidad de veinte cuotas e hicieron un abono imputable a la cuota veintiuno del total de las cuarenta y ocho asignaciones pactadas, amortizando un total de \$32'783.903.<sup>7</sup>

Adicionalmente, el Despacho examinó las consignaciones aportadas por el extremo ejecutado, las cuales a su juicio ascienden a la suma de \$114'967.894<sup>8</sup>, advirtiendo que los pagos fueron realizados por fuera del término pactado en el contrato, circunstancia permite que las sumas de dinero depositadas tengan como destino inicial, cubrir los intereses generados.

El Despacho, arribó a la conclusión de que los demandados hicieron pagos por valor de \$47'415.536<sup>9</sup>, los cuales serán imputados en primer lugar a intereses y posteriormente a capital y se descontarán del monto cobrado.

Sobre el documento que expidió la entidad, se determinó que su validez fue clarificada por la entidad ante los ejecutados, incluso con anterioridad a la presentación de la demanda; siendo ellos mismos, los encargados de hacer pagos al crédito con posterioridad a su expedición e incluso a la presentación de la demandade.

<sup>3</sup> Folio 133, derivado 2019-0436.

<sup>4</sup> [Min. 31:29]

<sup>5</sup> [Min. 13:10]

<sup>6</sup> [Min. 18:10]

<sup>7</sup> [Min. 18:30]

<sup>8</sup> [Min. 23:50]

<sup>9</sup> [Min. 29:17]

**Reparos a la decisión.**

6.- Inconforme con la decisión adoptada por el fallador de primer grado, la parte ejecutada formuló recurso de apelación en audiencia, exponiendo sus reparos a la decisión. Posteriormente, presentó escrito en segunda instancia la sustentación de ellos, en los siguientes términos:

6.1. Destaca el impugnante que, el Despacho no le da valor probatorio a la documental emitida por la entidad financiera, la cual fue suscrita por funcionarios del banco y a través de ella se informa al locatario que no adeuda valor alguno.<sup>10</sup>

Asimismo, aduce que este medio probatorio no fue tachado de falso por la actora, sin embargo, fue descartado y desestimado con una comunicación simple de la entidad financiera.<sup>11</sup>

6.2.- Con relación al vehículo, destaca que la parte demandante guardó silencio, logrando advertir que el automotor fue vendido por una suma que puede cubrir la totalidad del valor adeudado.<sup>12</sup>

**CONSIDERACIONES**

1.- Corresponde al Despacho examinar los reparos efectuados por las partes al fallo de primera instancia, dentro de los límites previstos en el artículo 328 del Código General del Proceso, y es así como el estudio se circunscribirá a establecer si los argumentos esbozados por el apelante tienen la vocación de prosperidad para revocar la decisión proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

En síntesis, el extremo demandante circunscribe sus reparos a: *i)* la indebida imputación en de los pagos que realizó, los cuales considera que ascendieron a la suma de \$114'967.894; *ii)* que el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de los pagos anteriormente referidos, la entidad bancaria profirió certificación en la que deja constancia que el contrato de leasing financiero No. 3353107004, no presenta valores pendientes por pagar; y *iii)* que determinó de manera fehaciente que el banco transfirió el vehículo a título de compraventa por una considerable suma de dinero, con la cual puede cubrirse el valor de la deuda reclamada.

2.- Inicialmente, se abordará el tema relacionado con la indebida valoración probatoria que aduce el apelante, impartió el fallador de primera instancia sobre los pagos que realizó por \$114'967.894 y no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, canon que establece que el contenido de la sentencia exige la motivación limitada al examen de las pruebas adosadas al expediente; es por lo que primigeniamente al tratarse de un proceso de ejecución, se analizarán las documentales aportadas:

Se tiene que el quince de junio de dos mil once, las partes celebraron el contrato de leasing financiero de vehículos No. 7004, el cual versó sobre el automotor nuevo tipo camión distinguido con placas TDK 869, por un valor de 96'120.000 pagaderos en cuarenta y ocho cuotas mensuales de \$2'660.218 cada una de ellas.<sup>13</sup>

Con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, el extremo ejecutado solicitó decretar

<sup>10</sup> [Min. 35:33]  
<sup>11</sup> [Min. 13:07]  
<sup>12</sup> [Min. 38:17]  
<sup>13</sup> Folios 3 a 22, derivado 2019-0436.

como pruebas de oficio: *i*) histórico a través del cual el banco certifica pagos por \$67'552.358, entre el veintinueve de diciembre de dos mil once y el veintiocho de abril de dos mil dieciséis; *ii*) constancias de depósito por valor de \$40'781.180 efectuadas entre el dieciocho de febrero de dos mil catorce y el treinta de marzo de dos mil dieciséis; y *iii*) dos consignaciones por \$3'317.178 cada una, registradas el veintinueve de octubre y el catorce de noviembre de 2015.<sup>14</sup>

Conforme a lo anterior, asume la ejecutada que canceló un total de \$114'697.894, monto que no fue tenido en cuenta en el fallo atacado.



Sea lo primero indicar que, contrario a lo señalado por el extremo impugnante, para adoptar su decisión de fondo, el *a quo* determinó estudiar cada uno de los pagos reclamados y sí valoró las documentales allegadas. Al sustentar su decisión indicó que "(...) *también se presentó de forma antitécnica por parte de la defensa, una serie de consignaciones y documentos para que fueran decretadas como prueba de oficio, (...) sin embargo (...), este Despacho judicial aplicará para este proceso lo que el artículo 281 del Código General del proceso destaca, en cuanto a que se en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en los alegatos de conclusión.*"<sup>15</sup>

Nótese que, con fundamento en esta determinación, el fallador de primer grado arribó a la conclusión que le permitió declarar probada parcialmente la excepción denominada cobro de lo no debido.

3.- Ahora bien, insiste el procurador judicial apelante en que se realizaron pagos por \$114'967.894, los cuales debieron ser tenidos en cuenta en su totalidad. Sin embargo, una vez revisadas las documentales que acompañó para sustentar su solicitud, se advierte que su alegato frente a este reparo será despachado de forma desfavorable.

Obsérvese que los pagos entre el cuatro de diciembre de 2011 y cuatro de julio de 2013 por un total de \$67'552.358, fueron aplicados con destino a las cuotas 1° a 20 del contrato. Por lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo a partir de la cuota correspondiente al mes de agosto de dos mil trece en adelante, situación que implica que fueron debidamente imputados conforme al acuerdo de voluntades contenido en el contrato de leasing y en ese sentido se plasmó en el mandamiento ejecutivo.<sup>16</sup>

En alusión a los dineros depositados en diez consignaciones por \$4'078.118 cada una, entre el 18 de diciembre de 2014 y el treinta de marzo de dos mil dieciséis, se evidencia que el juez de primera instancia acertó en su determinación, luego de indicar que estos valores deberían ser aplicados en primer lugar a intereses su excedente a capital, en caso de que llegara a existir.

La misma suerte corren las dos consignaciones por valor de \$3'317.178,20 que realizó el ejecutado en los meses de octubre y noviembre de 2015.

Lo anterior, en aplicación al artículo 1653 del Código Civil que determina que "[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital".

Una vez efectuado el pago de cuota correspondiente al mes de julio de dos mil trece, se evidencia que el ejecutado realizó nuevamente una consignación con cargo a la obligación hasta el catorce de diciembre de dos mil catorce, incurriendo en mora en

<sup>14</sup> Folios 254 a 283, derivado 2019-0436.

<sup>15</sup> [Min. 21:58]

<sup>16</sup> Folio 63, derivado 2019-0436.

el pago de los valores adeudados y habilitando a la acreedora a aplicar cada depósito en los términos del canon 1653 en cita.

En ese sentido, tampoco resulta de recibo el argumento que enrostra la inacción del Banco de Bogotá al no tachar de falsos los documentos allegados, si en cuenta se tiene que obra en el acontecer procesal que la misma entidad, al revisar sus bases de datos, certificó que la totalidad de los pagos referidos por el ejecutado fueron debidamente aplicados.



4.- En lo atinente a la certificación expedida por el Banco de Bogotá, en virtud de la cual alega el extremo apelante que la entidad certificó la inexistencia de sumas pendientes por pagar, situación que se expone en la excepción denominada *cobro de lo no debido*, la demandada allegó nota informativa que data del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en la que se reseñó:

*La sociedad AUTOGRUAS JC LTDA identificado con Nit 900133462-5 locatario dentro del contrato leasing de arrendamiento financiero número 33531070040 a la fecha de expedición del presente documento, no presenta valores pendientes de pago por los cánones causados dentro del contrato en mención<sup>17</sup>. «sic»*

En ese sentido, se comunicó la misma información al demandante el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

A su vez, la entidad remitió una misiva con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho a través de la cual informó que, al realizar los cruces de información pertinentes, determinó que la obligación aún cuenta con un saldo insoluto y por esta razón es improcedente ejercer la opción de compra que se pretendía.

Si bien, la afirmación del recurrente se funda en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 244 del Código General del Proceso, norma que dispone que “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”; lo cierto es que dentro del presente asunto la parte ejecutante no tachó de falsa dicha documental -tal y como se enunció con antelación-, al reconocer que, en efecto una de sus dependencias lo emitió sin que por sí solo éste adquiriera el carácter de paz y salvo.

5.- Finalmente, se adosa a la sustentación de la alzada, certificado de tradición de libertad y tradición del vehículo tipo camión de distinguido con placas TDK869, con el cual el recurrente advierte que el Banco de Bogotá en obrando de mala fe y en detrimento de sus intereses y patrimonio, vendió el vehículo por una suma considerable de dinero. Resalta que con este dinero se puede cancelar la cantidad reclamada.

De entrada, se advierte que el reparo formulado por el recurrente no cuenta vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto éste debe tener en cuenta que, mediante proveído de veintiocho de enero de 2015 dictado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de restitución de bien mueble objeto de leasing financiero tramitado con radicación 2013-00529, se declaró terminado el contrato de leasing celebrado entre las partes y se ordenó la restitución del automotor en favor de la entidad financiera.

Luego entonces, habiéndose decretado la terminación del arriendo del bien mueble y ante el incumplimiento en el pago de los cánones por parte de los locatarios, se facultó al banco para disponer del rodante una vez obtenida su restitución, en los

<sup>17</sup> Folio 131, derivado 2019-0436.

218

términos de la cláusula vigésima cuarta del contrato, tal y como lo preceptúa el referido instrumento.

**VIGESIMA CUARTA. RESTITUCION DEL BIEN:** A la terminación de este contrato por cualquier causa EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien al BANCO, en buen estado y a entregarlo en el lugar que esta última le indique. Los gastos en que se incurra por concepto de la restitución serán de cargo DEL LOCATARIO, como transporte, montacargas, seguros, bodegaje. Además el LOCATARIO se obliga a entregar al BANCO todos los documentos relacionados con el bien y que se encuentren en su poder, como manuales de funcionamiento, documentos de garantía que emite el fabricante, llaves u herramientas para operar el bien y que formen parte del mismo, documentos relacionados con licencias, permisos de funcionamiento, tarjetas de propiedad, escrituras, constancia de pago de impuestos y demás documentación que se encuentre en su poder y que tenga relación directa con la tenencia del activo.

6.- Ante la inviabilidad de los reparos del recurrente, la condena en costas estará a su cargo (numerales 1º artículo 365 del Código General del Proceso).

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo a las reflexiones planteadas en la parte motiva de este fallo.

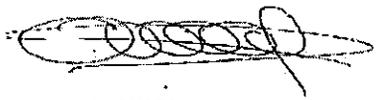
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ s.m.l.m.v.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

OICN

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 24/05/2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.065  
  
**EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Jenny Carolina Martínez Rueda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 040

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa929b9f76210a005d2a59bfaff7367887e54747aaa856381135a8bd3b9d59a**

Documento generado en 23/05/2023 02:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: CONFIRMA SENTENCIA 2019-00436-01

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuse de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELÉFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 12:54 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONFIRMA SENTENCIA 2019-00436-01

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES

- JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Con el presente remito expediente de la referencia el cual fue conocido por este despacho en segunda instancia. Para el efecto se anexa el siguiente link

[11001-40-03-029-2019-00436-01\(SentenciaConfirmada\)](#)

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 02 JUN 2023



22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 110014003029-2019-00436-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en sentencia de 23 de mayo de 2023 que CONFIRMÓ la decisión impugnada.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso



**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

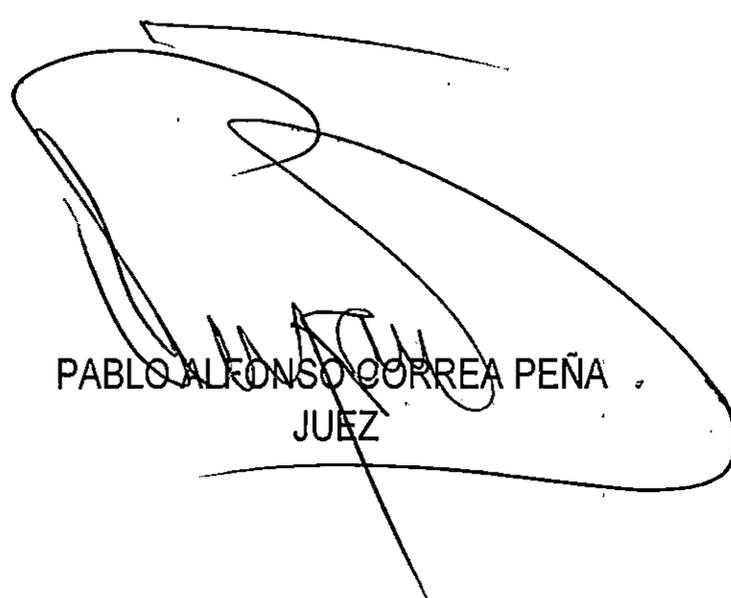
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00615

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la DIAN a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 1669 de fecha 10 de junio de 2022.

Remítase copia de los citados oficios para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2019-00662-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE SISTEMCOBRO S.A.S. contra WILSON EDUARDO GARCÍA ROA.

 En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, SISTEMCOBRO S.A.S. demandó a WILSON EDUARDO GARCÍA ROA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontró con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$68.601.333,88, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al curador *ad litem* del demandado de manera personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según dan cuenta los informes al interior del expediente, quien durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Vencido el anterior y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

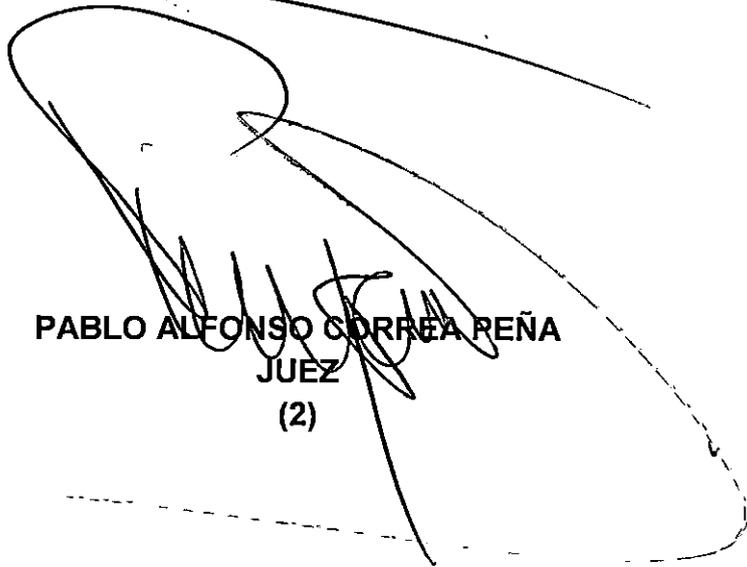
**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ ~~1'500.000~~ por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a large, irregular oval shape that appears to be a stamp or a mark on the document.

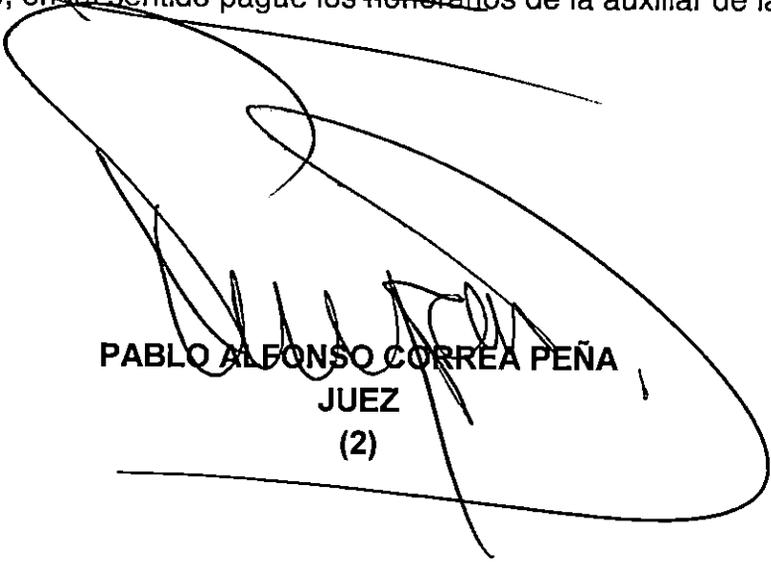
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ  
(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2019-00662-00

Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 12 de enero de 2023, en tal sentido pague los honorarios de la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ  
(2)

246

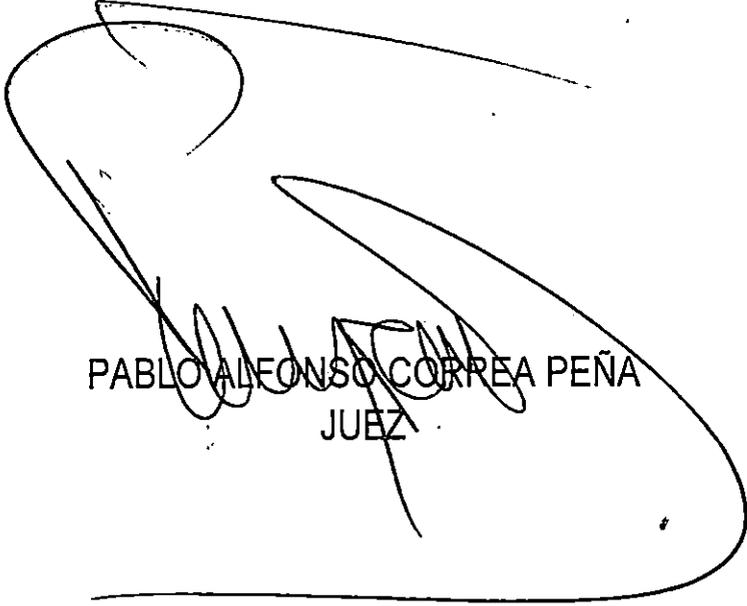
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00671

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede, el despacho,  
Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso y el acuerdo de transacción tal y como lo solicita el extremo demandante (fl 181).
2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



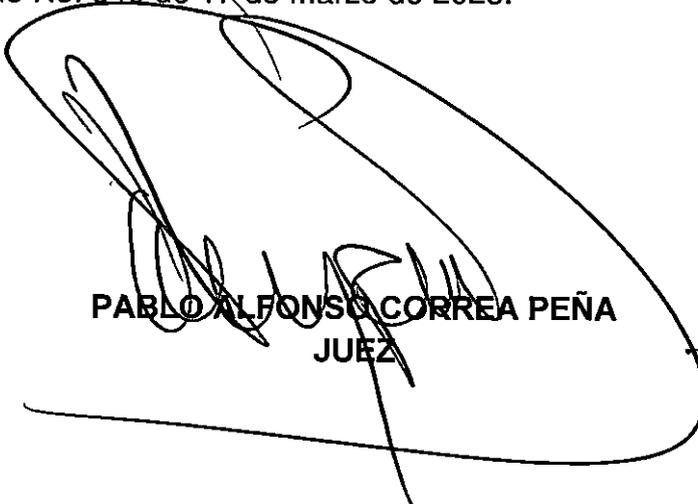
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2019-00822-00

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, alléguese constancia de radicación del oficio No. 340 de 17 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



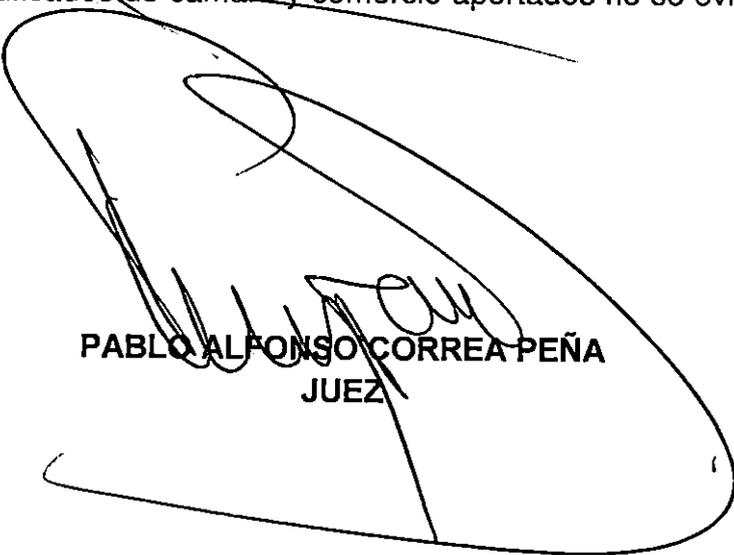
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No:** 110014003029-2019-00968-00

Previo a resolver lo correspondiente frente a la cesión del crédito que precede, alléguese prueba idónea en el que se acredite la calidad de LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES y CARLOS JULIÁN PICHÓN HERNÁNDEZ, en calidad de representantes legales de la sociedad cedente y cesionaria; respectivamente, toda vez que en los certificados de cámara y comercio aportados no se evidencia dicha condición.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

190

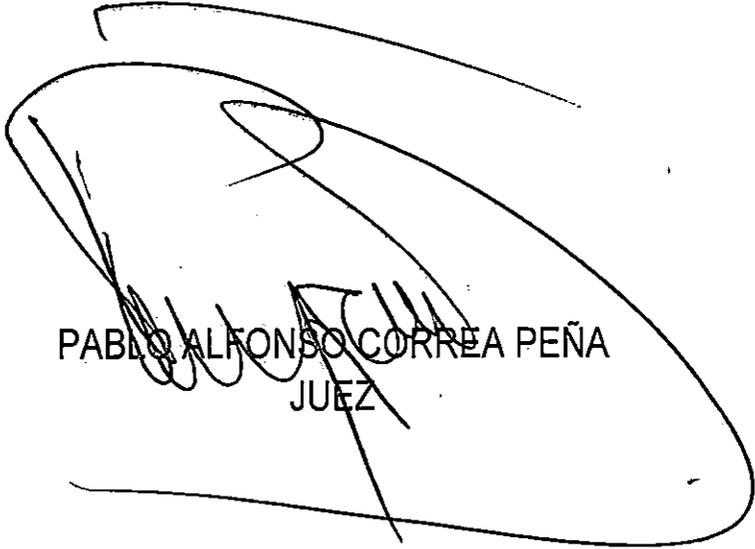
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00977

Téngase en cuenta que el demandado GONZALO HERNAN LOPEZ PINTO fue notificado por aviso bajo lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P. sin que el término de ley hubiera hecho uso de su derecho de defensa.

En firme este auto, ingrese al despacho de manera inmediata para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

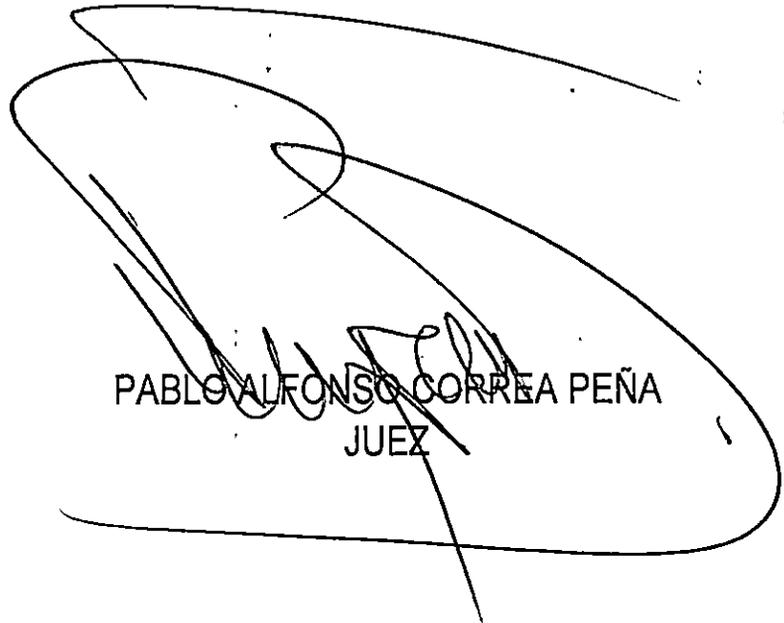
418

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00979

Se corrige el auto de fecha 16 de mayo de 2023 en el sentido de aclarar que quien interpuso el recurso de reposición fue la apoderada de la parte demandada y no como quedó dicho allí.

NOTIFÍQUESE, (2)



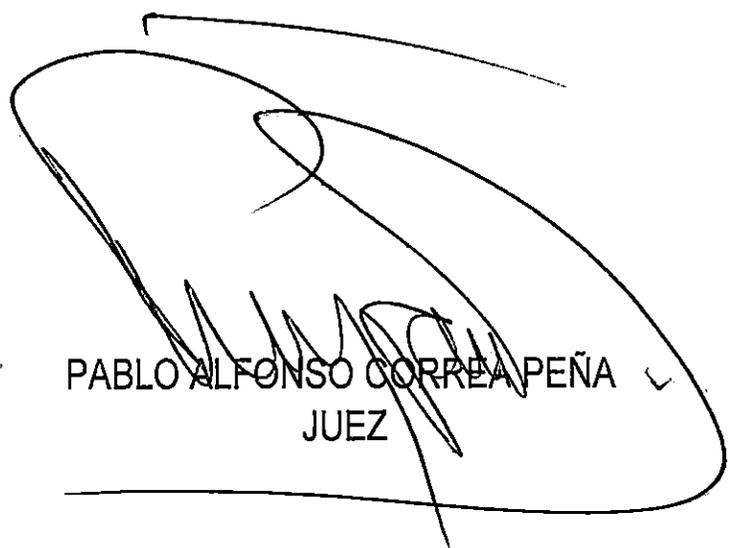
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00979

se requiere a la ALACALDIA LOCAL DE CHAPINERO a fin de que se sirva remitir a este Despacho Judicial el resultado de la diligencia de secuestro del inmueble realizada el día 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA ✓  
JUEZ



90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 110014003029-2020-00076-00**

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por parte ejecutante se evidencia que se ajusta a derecho, se les imparte aprobación, al tenor de lo previsto en los artículos 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

75

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

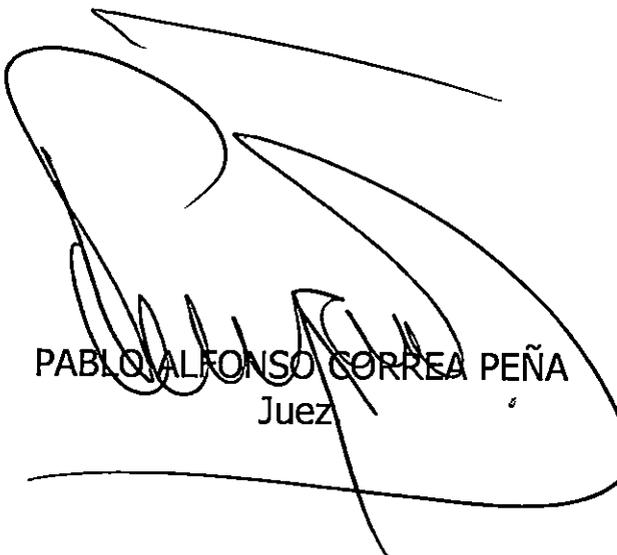


Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0115

Previo a dar el trámite a que haya lugar, el apoderado de los demandados ajuste su escrito a la preceptiva de los artículos 412 y 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

291

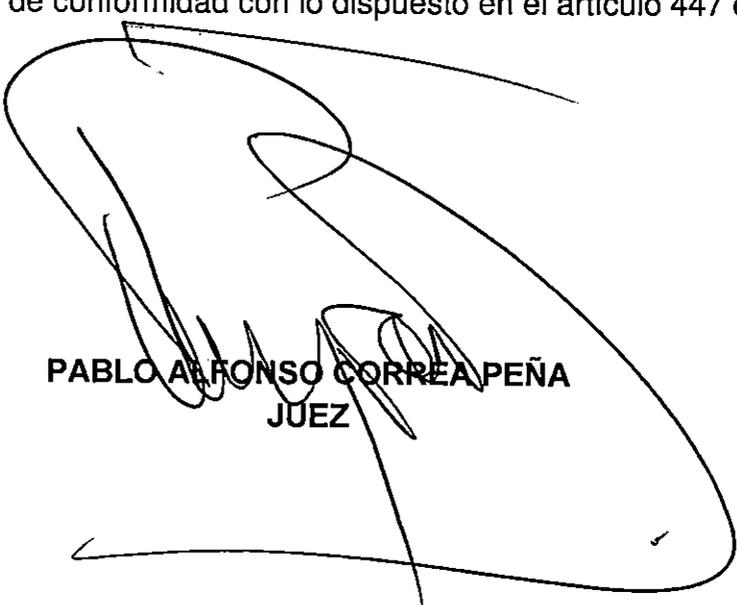
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 1.10014003029-2020-00136-00**

Observa el Despacho que obra aclaración referente a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte ejecutante, al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se evidencia que en efecto existe el TDJ No. 400100007633063 por valor de \$74.000.000.000,00.

En consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA** del mencionado título judicial al demandante, así como de los dineros constituidos hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito en firme, mediante abono a cuenta debidamente certificada por entidad bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., siete (07) de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

2021-00485

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9:00 am, del día 15, del mes de Agosto, del año 2023.**

Los convocados deberán asistir 15 minutos antes de la hora señalada en las instalaciones del Despacho a fin de informarse la sala programada.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ